



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/022/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**C. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
P R E S E N T E**

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas con quince minutos del tres de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 77, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52, y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y tova vez que no existe domicilio en el cual se pueda localizar al denunciante, en términos del proveído emitido el día de la fecha, se le notifica el proveído emitido el treinta y uno de mayo del año en curso, por la citada Dirección Ejecutiva, el cual en la parte conducente estableció:

...

VISTO el oficio CJ/037/2022, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos² el treinta de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado, así como el anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/031/2022 en doce fojas con texto por un solo lado, a la que se adjuntó un disco con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/022/2022-P" y "Folio: AOEPS/031/2022", así como credencial de funcionario. Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Admisión. El treinta de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/037/2022, por el cual el Titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, se admite la denuncia presentada por el **Dato confidencial** por su propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de **Dato confidencial** **Dato confidencial** por la presunta comisión de propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y afectación al interés superior de las niñas, niños

¹ En adelante Instituto.

² En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En subsecuente parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y adolescentes; así como por el presunto uso indebido de recursos públicos; lo anterior, en contravención a los artículos 1, 4, 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ 13 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 242, numeral 5, 449, fracción I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, inciso I), g), 6^o, 9, fracciones I y II, 32, 44 y 45¹ de la Ley General de Comunicación Social; 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 6, 104, 106, 216, fracciones IV y VIII de la Ley Electoral, la Tesis V/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior⁷, así como *mutatis mutandi* la sentencia TEEQ-PES-15/2020 de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. El veintiocho y treinta de abril del año en curso, se publicaron en la red social Facebook de la persona denunciada, diversas fotografías en las que se advierte la presencia y exposición directa de menores de edad, en las que también se utilizó el signo distintivo "CONTIGO VA", incluyendo la imagen del citado funcionario, con la intención de publicitar su imagen y los actos en que participa con recursos públicos.

2. Además, señala que, el denunciado utiliza su encomienda como servidor público para promocionar su imagen y posicionarla en el ánimo de la ciudadanía como un referente de su trabajo, sin embargo, de las imágenes se puede observar que no se realizan con el ánimo de informar, sino posicionar su imagen con el signo distintivo **Dato confidencial** con lo que aduce, injiere de manera arbitraria e ilegal en la vida privada de las niñas y niños que participan en dichos actos sin mediar autorización, aunado a que no existe motivo, causa o fin lícito y legítimo para promocionar y lucrar con la felicidad de los niños con la única intención de publicitar su imagen.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y afectación al Interés superior de la niñez, así como uso indebido de recursos públicos, con la intención de promocionar su imagen y posicionarse en el ánimo de la ciudadanía.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a

Dato confidencial

Lo anterior, para que en plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que para el caso de ser omiso, las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ Con relación al artículo 1 de la misma ley.

⁷ Con relación al artículo 222 de la Ley Electoral.

⁸ De rubro: Principio de neutralidad. Lo deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (legislación de collima), Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.ie.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&lpoBusqueda=S&sWord=V/2016>.

⁹ De rubro: Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.



Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como del presente acuerdo.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

QUINTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene el retiro de las publicaciones materia de la denuncia, se le prevenga a la parte denunciada que se abstenga de realizar actos que pongan en peligro la equidad en la contienda vulnerando los derechos de los niños y adolescentes, así como el principio de imparcialidad que rige la función electoral. Asimismo, se ordene la eliminación de cualquier publicidad con el signo distintivo CONTIGO VA de la red social Facebook de la persona denunciada.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,¹⁰ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹¹

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

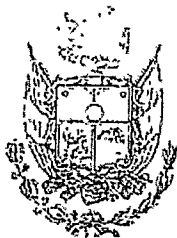
En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

2. Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

¹⁰ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

¹¹ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha señalado que:
a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda¹³.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:¹⁴ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 442 de la citada ley, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

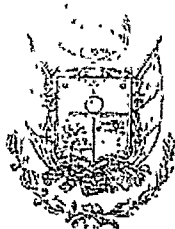
De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Véase a Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

¹⁴ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

3. *Propaganda gubernamental*

El artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las excepciones son:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad de esta prohibición radica en procurar que la ciudadanía elija de entre las alternativas políticas, sin riesgo de influencia, puesto que es lógico que la difusión de propaganda gubernamental puede incidir en el ánimo del electorado; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión¹⁵.

La citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, por el contrario, señala las bases para la emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas; es por ello que, durante las campañas electorales se prohíbe la difusión de su imagen a través de propaganda gubernamental, sin que se prohíba que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate¹⁶.

Así, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹⁵ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "Propaganda Gubernamental. Los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad".

¹⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013, con rubro: "Servidores Públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral".

¹⁷ En lo subsecuente Ley General.



Además, señala que dicha propaganda no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tampoco en la propaganda se podrá difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

4. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁸

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.¹⁹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o

¹⁸ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

¹⁹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁰

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²¹; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²²

1. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²³

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²⁴

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²⁵

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁶

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁷.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones

²⁰ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

²¹ El resaltado es nuestro.

²² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión", 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.htm

²³ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁴ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²⁵ *Ibidem*, p.1.

²⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁷ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁸

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.²⁹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³⁰

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³¹

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral,

²⁸ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneral2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresion%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Titulo&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasla=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&TipoTesis=&Semanario=0&Tabla=&Referencia=&Tema=.

²⁹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³⁰ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³¹ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³².

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

7. Interés superior de la niñez

Los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, el artículo 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realicen las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un

³² Véase amparo en revisión 1005/2018.

³³ En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "Interés Superior del Menor. Constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.³⁴ Así, se considera una vulneración a la intimidad de los Infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.³⁵

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

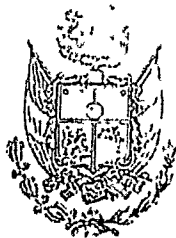
I. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice con relación a los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la denuncia e insertó links en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.

II. El treinta de mayo, el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/037/2022 remitió el acta de Oficialía Electoral realizada, mediante la cual fueron certificadas las publicaciones denunciadas, las cuales fueron localizadas en los siguientes enlaces:

Nº	Enlace
2	Dato confidencial
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	

³⁴ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

³⁵ De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1	Dato confidencial	
2		
3		
4		
5		

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. El carácter de servidor público de la parte denunciada, en la medida que se ostenta como **Dato confidencial**

Dato confidencial

2. La existencia de quince enlaces electrónicos, mismos que direccionan a la red social Facebook a nombre de la persona denunciada, en los cuales se localizaron diferentes publicaciones realizadas por ésta.

3. De la certificación realizada por personal de la Coordinación Jurídica respecto de los diversos contenidos de las publicaciones de las redes sociales referidas en el numeral que antecede, en los quince enlaces electrónicos, se observan el nombre, la imagen y en algunas también el cargo que ostenta como regidor, lo que hace identificable a la persona denunciada, publicaciones en las cuales se promocionan lo que pareciera ser programa gubernamental que se llevó a cabo en el **Dato confidencial** con motivo del festejo del día del niño y de la niña, así como del día de las madres, lo cual hace que la publicación tenga un contorno de propaganda gubernamental, con promoción del nombre e imagen de la persona denunciada, quien se encuentra acompañada de niñas, niños y/o adolescentes.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico previamente expuesto, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a **Dato confidencial** que pudieran ser constitutivos de infracción a la norma electoral, se le ordena que realice las gestiones necesarias para retirar del perfil de su red social Facebook las publicaciones cuya existencia ha sido certificada a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de programas o acciones de gobierno en los que se advierte la imagen y cargo de la persona denunciada, así como la imagen de niños, niñas y adolescentes, las publicadas en los enlaces siguientes:

Nº	Enlace
2	Dato confidencial
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1	
0	
1	
1	
1	
2	
1	
3	
1	
4	
1	
5	

Dato confidencial

Además, se conmina a **Dato confidencial** que las acciones que realice en ejercicio de sus facultades, competencia y funciones como persona servidora pública, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Federal Federal, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral, en atención al principio de imparcialidad de los recursos públicos y evitar la inclusión de nombres, voces, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como a proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a quo se encuentra obligado como parte del estado mexicano, en términos de la normatividad aplicable.

Se ordena a la persona denunciada que, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de las publicaciones de su red social Facebook, materia del presente pronunciamiento cautelar.

La persona denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de éstas.

Asimismo, se le ordena a la persona denunciada, para que se abstenga de realizar publicaciones en su red social Facebook con contenido similar a los que fueron denunciados y cuyo retiro se ordena, apegarse al marco normativo constitucional y legal, así como cumplir con los requisitos que señala la ley de la materia para llevar a cabo las atribuciones conferidas en su carácter de servidora pública.

Se apercibe a la persona denunciada que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES

1. En cuanto al Interés superior de la niñez, tomando en consideración que, los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; concatenados con el artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, que prevé la prohibición de difundir campañas de comunicación social contrarias a los valores, principios y derechos constitucionales y con relación a las diversa normatividad que regula el interés superior de la niñez, los cuales obligan a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la niñez, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1 de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, por tanto determina apropiado solicitar a la persona denunciada el retiro de las imágenes en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respeto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicación que pudieran constituir propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y afectación al interés superior de la niñez por parte de la persona servidora pública denunciada.

2. Con relación a la difusión de propaganda gubernamental, el artículo 41 base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece la prohibición de las personas servidoras públicas para que difundan propaganda gubernamental dentro de campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas electorales, pero dicha prohibición no es absoluta, en la medida que la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2013 señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, se advierten las bases para que los servidores públicos lleven a cabo actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, sin que se vean vulnerados los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y señala que dichas funciones se pueden realizar siempre que no se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Así, los principios de equidad e igualdad en materia electoral que se derivan de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, señalan, en primer término, el derecho de los actores políticos (sean partidos políticos o candidaturas independientes) con relación al uso de medios de comunicación social, y en segundo término, reglas generales de carácter restrictivo, vinculadas a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades públicas, así como cualquier otro ente de alguno de los tres órdenes de gobierno.

Dichos artículos prohíben la utilización de propaganda gubernamental cuyos fines no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, además de aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, a fin de que se evite su influencia en la equidad en la contienda entre los actores políticos.

Asimismo, el artículo 209 de la Ley General, señala que dicha propaganda no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco en la propaganda se podrá difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular. Por el contrario, su contenido únicamente debe limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que las publicaciones materia de la denuncia, sean alusivas al festejo de una celebración de carácter cultural, como lo es el día del niño y de la niña, ya que, en términos de la tesis LXII/2016,³⁶ de la Sala Superior, únicamente se podría realizar una invitación al festejo, pero en esta invitación, no se debe difundir programa, acción, obra o logro de gobierno con finalidad de apoyar a un partido o candidato, ni tampoco se debe promocionar algún servidor público y dicha propaganda tampoco debe contener expresiones, logotipos, emblemas o lemas con la finalidad de promocionar algún candidato ni servidor público.

³⁶ Con rubro: Propaganda Gubernamental. La invitación a una celebración de carácter cultural y social, no viola la prohibición constitucional de difundirla en el proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior estableció los elementos para identificar la promoción personalizada,³⁷ por tanto, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar respecto de promoción personalizada que afecta el interés superior de la niñez, a la luz de la citada jurisprudencia, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que del perfil de la red social Facebook se desprende el nombre, calidad como servidor público y la imagen de la persona denunciada, así como la presencia de niñas, niños y/o adolescentes.

2. Elemento objetivo. Se acredita, ya que, del análisis preliminar al contenido adminiculado de las publicaciones denunciadas, se aprecia que la persona denunciada a través de su perfil en la red social denominada Facebook publicó imágenes de los cuales se advierte la figura del funcionario público, su cargo como regidor, haciendo alusión a diversos programas, del citado municipio.

3. Elemento temporal. Se actualiza, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.³⁸

En ese sentido, se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar en sede cautelar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, pudieran constituir propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez por parte de Dato confidencial por lo que se estima procedente adoptar las medidas cautelares ordenadas en este acto procesal.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

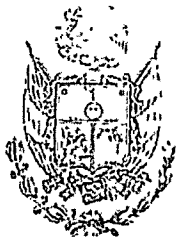
A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados,³⁹

Además, los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y

³⁷ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."

³⁸ El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019.

³⁹ Ídem.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos; del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por su parte la Ley General de Comunicación Social señala que no se pueden difundir mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales y que es aplicable de manera supletoria, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual vincula a las personas servidoras públicas para el cumplimiento de la Ley General de Comunicación Social.

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación de la persona denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional, convencional y legal, dado que el derecho que ostenta como persona servidora pública para realizar propaganda tendiente a informar gestiones gubernamentales, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía, además de la obligación que tiene como persona servidora pública, respecto de la protección al interés, superior de la niñez.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, ni tampoco de éstas respecto de su derecho de libertad de expresión, por el contrario, exige que el actuar de las personas servidoras públicas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9, así como 134 de la Constitución Federal.

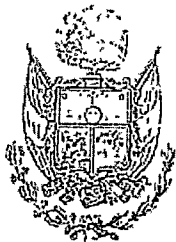
De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, la equidad en la próxima contienda electoral, así como al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a que se le ordene la eliminación de cualquier publicidad con el signo distintivo CONTIGO VA, se determina la improcedencia porque para que proceda, dicha frase debe estar en contenido similar a los que se le ordenó eliminar, pues de ese modo, en sede cautelar se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, materia del presente pronunciamiento cautelar.

SÉXTO. Diligencias de Investigación. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y en la medida que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Con fundamento en los artículos 77, fracción V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se requiere a **Dato confidencial** para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.⁴⁰

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos. Asimismo, se hace del conocimiento de las personas requeridas que, en caso de no proporcionar la información solicitada, precluirá su derecho.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se les requiere a las partes para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

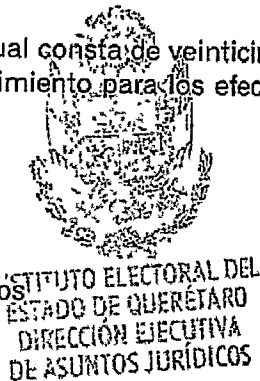
Notifíquese por estrados y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II, 51 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Énfasis original.

Documento que se adjunta a la presente notificación, el cual consta de veinticinco fojas, con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

2.11.
Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



JRH/MECC/MCRC

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

⁴⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/022/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.¹

VISTO el oficio CJ/037/2022, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el treinta de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado, así como el anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/031/2022 en doce fojas con texto por un solo lado, a la que se adjuntó un disco con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/022/2022-P" y "Folio: AOEPS/031/2022", así como credencial de funcionario. Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Admisión. El treinta de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/037/2022, por el cual el Titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, se admite la denuncia presentada por el [Dato confidencial] por su propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de [Dato confidencial] [Dato confidencial] por la presunta comisión de propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y afectación al interés superior de las niñas, niños y

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En subsecuente parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

adolescentes; así como por el presunto uso indebido de recursos públicos; lo anterior, en contravención a los artículos 1, 4, 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 13 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 242, numeral 5, 449, fracción f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, inciso f), g), 6⁷, 9, fracciones I y II, 32, 44 y 45⁸ de la Ley General de Comunicación Social; 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 6, 104, 106, 216, fracciones IV y VIII de la Ley Electoral, la Tesis V/2016 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior¹⁰, así como *mutatis mutandi* la sentencia TEEQ-PES-15/2020 de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. El veintiocho y treinta de abril del año en curso, se publicaron en la red social *Facebook* de la persona denunciada, diversas fotografías en las que se advierte la presencia y exposición directa de menores de edad, en las que también se utilizó el signo distintivo "CONTIGO VA", incluyendo la imagen del citado funcionario, con la intención de publicitar su imagen y los actos en que participa con recursos públicos.

2. Además, señala que, el denunciado utiliza su encomienda como servidor público para promocionar su imagen y posicionarla en el ánimo de la ciudadanía como un referente de su trabajo, sin embargo, de las imágenes se puede observar que no se realizan con el ánimo de informar, sino posicionar su imagen con el signo distintivo "Dato confidencial", con lo que aduce, injiere de manera arbitraria e ilegal en la vida privada de las niñas y niños que participan en dichos actos sin mediar autorización, aunado a que no existe motivo, causa o fin lícito y legítimo para promocionar y lucrar con la felicidad de los niños con la única intención de publicitar su imagen.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y afectación al interés superior de la niñez, así como uso indebido de recursos públicos, con la intención de promocionar su imagen y posicionarse en el ánimo de la ciudadanía.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ Con relación al artículo 1 de la misma ley.

⁸ Con relación al artículo 222 de la Ley Electoral.

⁹ De rubro: Principio de neutralidad. Lo deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (legislación de colima), Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&lpoBusqueda=S&sWord=V/2016>.

¹⁰ De rubro: Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.



TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia-Electoral del Estado de Querétaro, se ordena emplazar a [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Dato confidencial

Lo anterior, para que en plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que para el caso de ser omiso, las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como del presente acuerdo.

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

QUINTO. Medidas cautelares. En este apartado se analiza lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene el retiro de las publicaciones materia de la denuncia, se le prevenga a la parte denunciada que se abstenga de realizar actos que pongan en peligro la equidad en la contienda vulnerando los derechos de los niños y adolescentes, así como el principio de imparcialidad que rige la función electoral. Asimismo, se ordene la eliminación de cualquier publicidad con el signo distintivo CONTIGO VA de la red social *Facebook* de la persona denunciada.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres,



imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,¹¹ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹²

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que

¹¹ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

¹² Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones federales.

2. Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique

¹³ En adelante Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda¹⁴.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:¹⁵ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 442 de la citada ley, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley en comento señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad

¹⁴ Véase a Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

¹⁵ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

3. Propaganda gubernamental

El artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las excepciones son:

- Campañas de información de las autoridades electorales.
- Las de servicios educativos y de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La finalidad de esta prohibición radica en procurar que la ciudadanía elija de entre las alternativas políticas, sin riesgo de influencia, puesto que es lógico que la difusión de propaganda gubernamental puede incidir en el ánimo del electorado; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión¹⁶.

La citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, por el contrario, señala las bases para la emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas; es por ello que, durante las campañas electorales se prohíbe la difusión de su imagen a través de propaganda gubernamental, sin que se prohíba que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate¹⁷.

Así, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, señala que dicha propaganda no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

¹⁶ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "Propaganda Gubernamental. Los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad".

¹⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013, con rubro: "Servidores Públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral".

¹⁸ En lo subsecuente Ley General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Tampoco en la propaganda se podrá difundir logros de gobierno, obra pública, o que en esta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

4. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

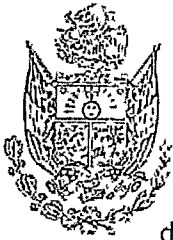
Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.¹⁹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que

¹⁹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²⁰

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²¹

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos²²; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.²³

1. Libertad de expresión en las redes sociales

²⁰ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

²¹ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

²² El resultado es nuestro.

²³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión", 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cdi/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²⁴

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los Individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²⁵

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²⁶

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁷

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁸.

De la misma manera, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo

²⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁵ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²⁶ *Ibidem*, p.1.

²⁷ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁸ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

60. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.²⁹

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales; las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³⁰

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³¹

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³²

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas

²⁹ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible

en:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjf/sist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apendice=10000000000000&Expresio n=libertad%2520de%2520expresio%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2 &Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&lipoTesis=&Semanaio=0&tabla =&Referencia=&Tema=.

³⁰ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&lipoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

³² Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&lipoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³³.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

7. Interés superior de la niñez

Los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

³³ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, el artículo 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

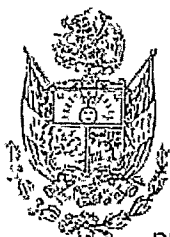
Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realicen las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "Interés Superior del Menor. Constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes

³⁴ En adelante Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

públicos relacionados con menores"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del Interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.³⁵ Así, se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.³⁶

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por el denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada que se levante con motivo de la salvaguarda de la Oficialía Electoral que realice con relación a los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la denuncia e insertó links en los que adujo, se podían advertir las publicaciones denunciadas.

II. El treinta de mayo, el Titular de la Coordinación Jurídica, a través del oficio CJ/037/2022 remitió el acta de Oficialía Electoral realizada, mediante la cual fueron certificadas las publicaciones denunciadas, las cuales fueron localizadas en los siguientes enlaces:

³⁵ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

³⁶ De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

No.	Enlace
2	Dato confidencial
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. El carácter de servidor público de la parte denunciada, en la medida que se ostenta como **Dato confidencial**.

2. La existencia de quince enlaces electrónicos, mismos que direccionan a la red social *Facebook* a nombre de la persona denunciada, en los cuales se localizaron diferentes publicaciones realizadas por ésta.

3. De la certificación realizada por personal de la Coordinación Jurídica respecto de los diversos contenidos de las publicaciones de las redes sociales referidas en el numeral que antecede, en los quince enlaces electrónicos, se observan el nombre, la imagen y en algunas también el cargo que ostenta como regidor, lo que hace identificable a la persona denunciada, publicaciones en las cuales se promocionan lo que pareciera ser programa gubernamental que se llevó a cabo en el **Dato confidencial**, con motivo del festejo del día del niño y de la niña, así como del día de las madres, lo cual hace que la publicación tenga un contorno de propaganda gubernamental, con promoción del nombre e imagen de la persona denunciada, quien se encuentra acompañada de niñas, niños y/o adolescentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico previamente expuesto, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a **Dato confidencial** que pudieran ser constitutivos de infracción a la norma electoral, se le ordena que realice las gestiones necesarias para retirar del perfil de su red social *Facebook* las publicaciones cuya existencia ha sido certificada a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de programas o acciones de gobierno en los que se advierte la imagen y cargo de la persona denunciada, así como la imagen de niños, niñas y adolescentes, las publicadas en los enlaces siguientes:

No.	Enlace
2	Dato confidencial
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	

Además, se conmina a **Dato confidencial** que las acciones que realice en ejercicio de sus facultades, competencia y funciones como persona servidora pública, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Federal Federal, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral, en atención al principio de imparcialidad de los recursos públicos y evitar la inclusión de nombres, voces, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como a proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se encuentra obligado como parte del estado mexicano, en términos de la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se ordena a la persona denunciada que, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de las publicaciones de su red social *Facebook*, materia del presente pronunciamiento cautelar.

La persona denunciada deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de éstas.

Asimismo, se le ordena a la persona denunciada, para que se abstenga de realizar publicaciones en su red social *Facebook* con contenido similar a los que fueron denunciados y cuyo retiro se ordena, apegarse al marco normativo constitucional y legal, así como cumplir con los requisitos que señala la ley de la materia para llevar a cabo las atribuciones conferidas en su carácter de servidora pública.

Se apercibe a la persona denunciada que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

**JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS
IRREPARABLES**

1. En cuanto al Interés superior de la niñez, tomando en consideración que, los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; concatenados con el artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, que prevé la prohibición de difundir campañas de comunicación social contrarias a los valores, principios y derechos constitucionales y con relación a las diversa normatividad que regula el interés superior de la niñez, los cuales obligan a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1 de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, por tanto determina apropiado solicitar a la persona denunciada el retiro de las imágenes en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respeto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicación que pudieran constituir propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y afectación al interés superior de la niñez por parte de la persona servidora pública denunciada.

2. Con relación a la difusión de propaganda gubernamental, el artículo 41 base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece la prohibición de las personas servidoras públicas para que difundan propaganda gubernamental dentro de campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas electorales, pero dicha prohibición no es absoluta, en la medida que la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2013 señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno de la constitución Federal, se advierten las bases para que los servidores públicos lleven a cabo actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, sin que se vean vulnerados los principio de imparcialidad y equidad en la contienda, y señala que dichas funciones se pueden realizar siempre que no se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Así, los principios de equidad e igualdad en materia electoral que se derivan de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, señalan, en primer término, el derecho de los actores políticos (sean partidos políticos o candidaturas independientes) con relación al uso de medios de comunicación social, y en segundo término, reglas generales de carácter restrictivo, vinculadas a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades públicas, así como cualquier otro ente de alguno de los tres órdenes de gobierno.

Dichos artículos prohíben la utilización de propaganda gubernamental cuyos fines no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, además de aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, a fin de que se evite su influencia en la equidad en la contienda entre los actores políticos.

Asimismo, el artículo 209 de la Ley General, señala que dicha propaganda no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco en la propaganda se podrá difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular. Por el contrario, su contenido únicamente debe limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que las publicaciones materia de la denuncia, sean alusivas al festejo de una celebración de carácter cultural, como lo es el día del niño y de la niña, ya que, en términos de la tesis LXII/2016,³⁷ de la Sala Superior, únicamente se podría realizar una invitación al festejo, pero en esta invitación, no se debe difundir programa, acción, obra o logro de gobierno con finalidad de apoyar a un partido o candidato, ni tampoco se debe promocionar algún servidor público y dicha propaganda tampoco debe contener expresiones, logotipos, emblemas o lemas con la finalidad de promocionar algún candidato ni servidor público.

Al respecto, la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior estableció los elementos para identificar la promoción personalizada,³⁸ por tanto, con la finalidad de dilucidar, únicamente sobre el dictado de la medida cautelar respecto de promoción personalizada que afecta el interés superior de la niñez, a la luz de la citada jurisprudencia, de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

1. **Elemento personal.** Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que del perfil de la red social *Facebook* se desprende el nombre, calidad como servidor público y la imagen de la persona denunciada, así como la presencia de niñas, niños y/o adolescentes.

2. **Elemento objetivo.** Se acredita, ya que, del análisis preliminar al contenido adminiculado de las publicaciones denunciadas, se aprecia que la persona denunciada a

³⁷ Con rubro: Propaganda Gubernamental, La invitación a una celebración de carácter cultural y social, no viola la prohibición constitucional de difundirla en el proceso electoral,

³⁸ Vid. Jurisprudencia 12/2015, que establece: "En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo."



través de su perfil en la red social denominada *Facebook* publicó imágenes de los cuales advierte la figura del funcionario público, su cargo como regidor, haciendo alusión a diversos programas, del citado municipio.

3. **Elemento temporal.** Se actualiza, pues la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados, por lo que la afectación a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal, puede actualizarse en cualquier temporalidad, así, basta con que se pongan en peligro los principios tutelados por las normas, los cuales no se encuentran vigentes únicamente en un proceso electoral, sino en todo momento, para que se determine la procedencia de las medidas cautelares a efecto de evitar la generación de posibles daños, lo anterior, en la medida que es atribución de las autoridades electorales la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.³⁹

En ese sentido, se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar en sede cautelar que las publicaciones e imágenes cuya eliminación se solicita, pudieran constituir propaganda gubernamental que incurre en promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez por parte de [Dato confidencial] por lo que se estima procedente adoptar las medidas cautelares ordenadas en este acto procesal.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados,⁴⁰

Además, los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos; del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el

³⁹ El respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2683/2008, además, véase la sentencia emitida por el TEEQ-RAP-2/2019, confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019.

⁴⁰ *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por su parte la Ley General de Comunicación Social señala que no se pueden difundir mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales y que es aplicable de manera supletoria, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual vincula a las personas servidoras públicas para el cumplimiento de la Ley General de Comunicación Social.

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación de la persona denunciada de ajustar su actuar al marco constitucional, convencional y legal, dado que el derecho que ostenta como persona servidora pública para realizar propaganda tendiente a informar gestiones gubernamentales, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía, además de la obligación que tiene como persona servidora pública, respecto de la protección al interés, superior de la niñez.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, ni tampoco de éstas respecto de su derecho de libertad de expresión, por el contrario, exige que el actuar de las personas servidoras públicas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9, así como 134 de la Constitución Federal.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, la equidad en la próxima contienda electoral, así como al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

aparición del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a que se le ordene la eliminación de cualquier publicidad con el signo distintivo CONTIGO VA, se determina la improcedencia porque para que proceda, dicha frase debe estar en contenido similar a los que se le ordenó eliminar, pues de ese modo, en sede cautelar se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, materia del presente pronunciamiento cautelar.

SÉXTO. Diligencias de Investigación. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y en la medida que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Con fundamento en los artículos 77, fracción V y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente, se requiere a **Dato confidencial** para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.⁴¹

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos. Asimismo, se hace del conocimiento de las personas requeridas que, en caso de no proporcionar la información solicitada, precluirá su derecho.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes en el presente procedimiento, se les

⁴¹ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

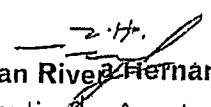


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

requiere a las partes para que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II, 51 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos


INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.